

Rubén CARNERERO CASTILLA, *La inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado extranjeros*, Madrid, Iustel, 2007, 271 pp.

A pesar de que distintos instrumentos internacionales tan importantes como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948 (art. 7), o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (art. 14.1), proclaman la igualdad de todos los seres humanos ante la Ley, tal principio queda en entredicho desde el momento en que no sólo los jefes de Estado, sino también otras autoridades gubernamentales, agentes estatales y funcionarios al servicio de organizaciones internacionales disfrutan, conforme al Derecho internacional convencional y/o consuetudinario, de inmunidad frente a la jurisdicción de los tribunales extranjeros. A ello se suma el hecho de que tal inmunidad constituye además una importante limitación de la soberanía del Estado del foro, uno de cuyos principales atributos consiste en la facultad de juzgar los hechos que tengan lugar en su territorio.

Por este motivo no es de extrañar que, tras precisar el concepto de la inmunidad de jurisdicción, diferenciándola de otras instituciones jurídicas, especialmente de los comportamientos no justiciables a los que se refiere la doctrina anglosajona de los actos de Estado, el profe-

sor Carnerero Castilla dedique las primeras páginas de esta monografía a analizar el fundamento de tal derecho, que, como todo privilegio, resulta, por definición, injusto, constatando que tanto la jurisprudencia interna e internacional, como la doctrina lo justifican alegando razones funcionales, es decir, por la necesidad de conceder a la máxima autoridad de los Estados extranjeros la posibilidad de quedar al margen de la acción de los tribunales nacionales, para que de esta forma pueda desempeñar de forma eficaz las importantes funciones que les corresponden en el ámbito de las relaciones internacionales; así como por tratarse de un corolario de la propia soberanía estatal, de modo que constituye, en última instancia, una manifestación de respeto a la misma y una expresión de la igualdad soberana y de la independencia de los Estados.

Una vez precisado con carácter introductorio el significado y fundamento de la inmunidad de jurisdicción penal de los jefes de Estado extranjeros, el profesor Carnerero centra su estudio en el contenido y los límites de tal derecho, llegando a la poco alentadora conclusión, tras el examen de la normativa, la jurisprudencia y la práctica relevan-

te, de que su alcance material resulta a día de hoy absoluto, en la medida en que todos los actos de los jefes de Estado en ejercicio están exentos del escrutinio judicial por parte de los tribunales extranjeros, y ello a pesar del proceso de erosión que viene sufriendo el propio concepto de soberanía estatal, en la que encuentra su fundamento, y de las transformaciones experimentadas por otros sectores del ordenamiento internacional, como es el caso del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional penal, con el propósito de evitar, o al menos sancionar convenientemente, los más odiosos crímenes contra la humanidad, pues tales progresos no han tenido la repercusión que cabría esperar, debido sobre todo a la resistencia opuesta por los legisladores y los jueces nacionales, que o bien los desconocen o bien se abstienen de llevarlos hasta sus últimas consecuencias. Sin embargo, frente a este panorama un tanto descorazonador, el autor contrapone un optimismo que tal vez peque de excesivo, al vaticinar que tarde o temprano el proceso de humanización que se viene apreciando en el ordenamiento internacional desde hace décadas acabará por afectar a la extensión de los privilegios e inmunidades internacionales, anticipando entre sus efectos previsibles una paulatina reducción del campo de acción de la inmunidad

de jurisdicción penal de los jefes de Estado en activo que evite su impunidad al menos en aquellos supuestos en los que pesen sobre los mismos acusaciones especialmente graves. Mientras tanto, dicha inmunidad únicamente deja de operar en caso de renuncia voluntaria de la misma o cuando sea descartada, respecto de determinada categoría de delitos o para un supuesto en particular, mediante el acuerdo de los Estados implicados, ya sea en virtud de un compromiso alcanzado tras suscitarse el procedimiento judicial en cuestión, o como consecuencia de un tratado vigente en el momento de cometerse los hechos enjuiciados.

Menos clara se presenta, sin embargo, la situación en lo referente a las acciones penales emprendidas contra los antiguos jefes de Estado como consecuencia de actos cometidos durante su mandato, por lo que resulta especialmente interesante y destacable la labor llevada a cabo por el profesor Carnero de sistematización de las reglas consolidadas en la materia por la jurisprudencia más reciente y sobre todo por las decisiones de los tribunales británicos en el caso Pinochet, conforme a las cuales, si bien es cierto que disfrutaban de cierta inmunidad de jurisdicción residual a pesar de haber abandonado el cargo, también lo es que tal exención no alcanza a todos sus com-

portamientos, sino que, por una parte, cubre únicamente los actos de la función, es decir, aquellos actos oficiales que hubieran realizado en el ejercicio de sus potestades soberanas, quedando excluidos, en consecuencia, los actos de carácter privado que, en consecuencia, resultan susceptibles de ser juzgados; y, por otra parte, tampoco alcanza a los comportamientos que, lejos de constituir simples infracciones del ordenamiento penal interno del Estado del foro, están tipificados en el Derecho internacional como crímenes contra la humanidad.

En otro orden de cosas, el profesor Carnerero Castilla destaca, para terminar, el contraste existente entre el importante papel reconocido a la inmunidad de jurisdicción de los jefes de Estado extranjeros como impedimento para que prosperen las acusaciones penales planteadas contra ellos ante los tribunales nacionales, y la nula eficacia que se le ha atribuido en los procesos incoados ante alguno de los diversos tribunales internacionales que cuentan con competencia para exigir responsabilidad penal a los individuos, cuyos respectivos Estatutos o no han previsto dicho privilegio o la han negado expresamente, de modo que la inmunidad de jurisdicción no puede hacerse valer frente a las imputaciones formuladas por la Corte Penal Internacional, ni afecta a los procesos planteados ante la

Corte Penal Internacional para la antigua Yugoslavia o la Corte Penal Internacional para Ruanda, que, en consecuencia, pueden juzgar, dentro del ámbito de su competencia material, espacial y temporal, incluso a quienes desempeñan el cargo de jefe de Estado; posibilidad que no ha sido tomada en cuenta por España para salvaguardar la inmunidad que la Constitución reconoce al rey al ratificar el Estatuto constitutivo del primero de los tribunales mencionados, decisión con la que el autor acertadamente se muestra muy crítico.

Como balance final se puede concluir que el profesor Carnerero supera con notable éxito el siempre difícil reto de afrontar el estudio de un sector del ordenamiento internacional en plena evolución, cuyo régimen jurídico adolece además de la incertidumbre derivada de su regulación fundamentalmente consuetudinaria debido a la inexistencia de un tratado internacional con vocación de universalidad que delimite el contorno de la inmunidad de jurisdicción penal de los jefes de Estado extranjeros y resuelva de forma global los distintos problemas que plantea en la práctica, destacando como una de las aportaciones más relevantes de esta obra el exhaustivo y minucioso análisis de la jurisprudencia, tanto española como extranjera —sólo las sentencias de tribuna-

les de otros países citadas alcanzan casi la centena, dictadas por distintas instancias de diferentes jurisdicciones— que lleva a cabo el autor, lo que le permite trascender el estudio meramente teórico y abstracto para dotar a su trabajo de investigación de gran apego a la realidad de la práctica internacional. Por ello, no podemos sino felicitarnos por poder disfrutar de una obra tan

minuciosa y de enorme rigor jurídico, y recomendar vívidamente la lectura de un trabajo tan necesario, como excelente en su resolución por parte del profesor Carnerero Castilla.

Ana Gemma LÓPEZ MARTÍN

Dpto. Derecho Internacional Público  
Universidad Complutense de Madrid  
anagama@der.ucm.es

Antonio GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Tratado de Criminología*, 4.<sup>a</sup> ed., actualizada, corregida y aumentada, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 1.271 pp.

1. La aparición, a finales de diciembre de 2008, de la cuarta edición del *Tratado de Criminología* del profesor García-Pablos de Molina, autor pionero en nuestro país de las Ciencias Criminales y especialista prestigioso de renombre internacional en estas disciplinas, depara una excelente oportunidad para destacar las aportaciones de esta nueva edición (la tercera data del año 2003) y ponderar las tesis que mantiene el catedrático de Derecho penal de la Universidad Complutense a propósito de los problemas de mayor interés que se abordan en esta extraordinaria obra.

Llama la atención, para empezar, la *exhaustividad*, el rigor científico —y, no obstante, la *claridad*

pedagógica y expositiva— y la documentación de este Tratado que, lógicamente, es una obra de *consulta*. Baste con observar que consta de más de 1.200 páginas, cerca de 5.000 anotaciones y extensas reseñas bibliográficas sobre los principales temas abordados que ofrecen al estudioso una información completa sobre éstos.

El formato y la sistemática de la obra se ajustan a patrones convencionales que gozan de amplio consenso en la comunidad científica. Se divide el Tratado en seis «Partes» y veintisiete «Capítulos», a los que se añade un útil «aparato estadístico» oficial (estadísticas policiales, judiciales y penitenciarias) sobre los índices y tasas de la criminalidad en